JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTES: CRISTIAN PARRA REINA
DEMANDADOS: DIANA ESPERANZA REINA y CHRISTIAN ALEXANDER GARCIA SAUÑE
RADICACION: 760013103001-2023-00164-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 408.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Debe aclararse la pretensión 1, en virtud a que no hay claridad sobre cual es el acto jurídico sobre el cual se pretende que se declare la simulación, amén que en todo caso las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad (art. 82-4 ibidem).

2. En la demanda no se señala el domicilio, ni el número de identificación de los demandados (Núm. 2 Art. 82 del C.G.P.)

3.- No se indica el lugar y la dirección física del demandado CHRISTIAN ALEXANDER GARCIA SAUÑE para efectos de adelantar notificaciones personales. (Núm. 10 art. 82 C.G.P.).

4.- No se relaciona en la demanda como prueba documental el certificado de tradición con numero 370-15794 y el contrato de promesa de compraventa firmado entre las partes con fecha 17 de marzo de 2017, aportado en las pruebas.

5.- El archivo que contiene el “Correo en el cual el abogado HOLMEN MARÍA MOROCHO CAMPOS envía al señor CRISTIAN PARRA REINA el contrato de promesa de compraventa que regiría la relación jurídico negocial.”, no se deja visualizar.

6.- No se allegan las evidencias de que el correo electrónico malu_5_11@hotmail.com. es el utilizado por el aquí demandado CHRISTIAN ALEXANDER GARCIA SAUÑE (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

7.. El poder aportado no determina claramente el asunto y no se encuentra dirigido al juez de conocimiento. (Art. 74 C.G.P.)

8.- No se señalan los factores determinantes de la competencia territorial de este despacho para conocer de la demanda presentada. (Núm. 8 Art. 82 del C.G.P.)

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de los demandados en cumplimiento del Articulo 6 de la ley 2213 de 2022.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali,01 DE AGOSTO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No**. 128**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario